

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO –
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2021-00066-01
CAUSANTE: ELIZABETH MENDOZA PABÓN
DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ANGEL VEGA FUENTES
ASUNTO: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de los demandados LUZ MARIA PACHÓN BERMÚDEZ, JOSE AGUSTIN VEGA PACHÓN, ESTHER MARIA VEGA PACHÓN, DOMINGA LORAINE VEGA MENDOZA, ANGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA, ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS y LUZ MILENA VEGA PACHÓN, contra la decisión de fecha 09 de junio del 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante la cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN JUDICIAL

La demandante ELIZABETH MENDOZA PABÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada por ella, y el señor ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES (Q.E.P.D.), al igual que se decrete su disolución y la liquidación respectiva. Junto con la demanda, fue presentada solicitud de medidas cautelares.

En auto de fecha 26 de abril del 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda, se ordenó que previo decretar las cautelas requeridas, era necesario prestar caución equivalente al 20% del valor estimado en las pretensiones de la demanda.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION: 20011-31-84-001-2021-00066-01
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA PABÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL VEGA FUENTES

La parte demandante presentó memorial con el fin de que el despacho fijara el monto sobre el cual se habría de prestarse la caución ordenada por considerar que los bienes, objeto del proceso, no eran cuantificables debido a desconocer los avalúos de los mismos. Lo anterior fue denegado por el *a quo*, mediante providencia del 03 de junio de 2021, donde se le indicó, primero, que era incumbencia de las partes demostrar la cuantía, además de que debía realizarse a partir de la relación de bienes incluida dentro del libelo introductorio.

De esta manera, mediante memorial de fecha 18 de agosto del 2021, la parte demandante allegó la caución ordenada, anexando póliza de seguro judicial.

La apoderada judicial de los demandados (LUZ MARIA PACHÓN BERMÚDEZ cónyuge supérstite del causante y 6 herederos: JOSE AGUSTIN VEGA PACHON, ESTHER MARIA VEGA PACHON, DOMINGA LORAIN VEGA MENDOZA, ANGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA, ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS y LUZ MILENA VEGA PACHÓN), radicó memorial con el fin de que se declarara el desistimiento tácito sobre la solicitud de medida cautelar adelantada por la parte actora, por haberse prestado caución por fuera del término otorgado por el juzgado para cumplir con dicha carga procesal. Dicha solicitud, fue despachada de manera desfavorable mediante proveído de fecha 09 de mayo del 2022.

La procuradora judicial de la parte actora reiteró su solicitud de medidas cautelares realizada desde la presentación de la demanda, en atención a que la póliza judicial ya había sido reconocida por el juzgado en auto del 09 de mayo del 2022.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 09 de junio del 2022, a través del cual también se resolvió recurso de reposición sobre tópico diferente al que en esta oportunidad nos concierne, el *a quo*, con base en la reiteración de solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora, procedió a decretar la requerida inscripción de la demanda de los bienes inmuebles de propiedad del causante, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 196-10579, 196-30626 y 300-205796 de las Oficinas de

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION: 20011-31-84-001-2021-00066-01
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA PABÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL VEGA FUENTES

Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar, y Bucaramanga, respectivamente.

3. DE LOS RECURSOS Y LA DECISIÓN DEL A QUO

a) Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Inconforme con la decisión antes descrita, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso de reposición, en subsidio apelación, en contra del decreto de medidas cautelares antes descrito.

Alegó que es necesario que se revoque dicha decisión por incurrir en defecto procedimental absoluto que se produjo porque el juez de conocimiento se apartó del procedimiento establecido, incumpliendo los términos procesales y el debido proceso, puesto que la actora no prestó la caución ordenada en la “oportunidad” fijada en la providencia del 26/04/2021 que concedió el plazo de 30 días para cumplir con dicha carga, por lo que debía despacharse tal requerimiento por ser notoriamente improcedente en virtud del poder de ordenación conferido por el núm. 2 del artículo 43 C.G.P. y lo dispuesto por el canon 603 *ibidem*.

Explicó que a fecha 03/05/2021 la demandante interrumpió el término de 30 días otorgado por el auto admisorio, con las actuaciones del memorial: “solicitando fijar monto de caución”. De allí puso de presente el Auto del 03/06/2021 que negó tal petición por lo que alegó que el término comenzó a correr a fecha: 04/06/2021 o del día siguiente del Auto del 03/06/2021 que quedó ejecutoriado. Indicó que a fecha 04/07/2021 venció el plazo de 30 días de la providencia del art 603 C.G.P. que ordenó prestar caución, e indicó su cuantía y plazo, así como la pena del núm. 1 art 317 C.G.P. sin que la actora promoviera el trámite para cumplir con la carga en el plazo de 30 días, y sin que el juez resolviera los efectos de la “renuencia” con la consecuencia adversa de declarar desistida tácitamente la carga de constituir la caución en la oportunidad.

Que después de 2 meses a fecha 18/08/2021, la actora promovió la carga de constituir la caución de forma inoportuna o extemporánea, en flagrante desconocimiento del 117 Ley 1564/2012 porque los términos y oportunidades procesales para la realización de los actos de las partes son perentorios e improrrogables.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION: 20011-31-84-001-2021-00066-01
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA PABÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL VEGA FUENTES

b) Decisión de primera instancia.

El juzgado de primera instancia denegó el recurso de reposición presentado en contra de decreto de medidas cautelares de fecha 09 de junio del 2022, y en tal sentido concedió la apelación objeto de esta providencia.

En tal sentido, consideró la juez primaria que la figura de desistimiento tácito es una sanción para quien teniendo la obligación de actuar no lo hace en un tiempo relativo, pero como tal, por principio, el legislador debe establecer específicamente cuando es aplicable la amonestación. De esta manera explicó que el artículo 317 C.G.P. en ninguno de sus apartes hace referencia al acto de decreto medidas cautelares, contrario a ello en el mismo numeral prohíbe al funcionario requerir al demandante que cumpla con cualquier carga procesal cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; luego entonces, debe entenderse que el legislador excluyó de dicha sanción al acto de medidas cautelares, por lo que no repuso la providencia atacada.

c) Sustentación del recurso de apelación.

Reiteró la parte apelante sobre sus argumentos desplegados al presentar la reposición que fue resuelta, por el despacho *a quo*.

Además de lo anterior, reprochó en que erró el juzgado al afirmar que en el artículo 317 C.G.P. en ninguno de sus apartes hace referencia al acto de decreto medidas cautelares, por la errónea interpretación y aplicación de la norma, porque sí, dicho canon no hace referencia textual del acto de medidas cautelares, sí hace referencia qué aplica para “cualquiera otra actuación” promovida a instancia de la parte que requiera el cumplimiento de una carga procesal, en este caso la caución judicial ante la solicitud de medidas cautelares en un proceso declarativo.

Alegó que de igual manera el juzgado de primera instancia erró ante su apreciación de que la figura del desistimiento no aplica frente a las solicitudes de medidas cautelares, a través de una indebida interpretación y aplicación de la norma, porque la prohibición del requerimiento previsto el numeral 1 del mencionado artículo 317 C.G.P., recae expresamente sobre la carga procesal de iniciar las diligencias de notificación del auto admisorio

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION: 20011-31-84-001-2021-00066-01
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA PABÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL VEGA FUENTES

de la demanda, no para cualquier carga procesal encaminada a consumir las medidas cautelares.

Agregó además nuevos argumentos encaminados a la impugnación de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, aduciendo que el *a quo* no hizo una apreciación razonable de la legitimación o interés de las cautelares, porque la legitimación en causa por activa según la jurisprudencia exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción, y a su juicio la actora no coincide con la persona a la cual la ley le concede la acción porque la disolución de la sociedad conyugal es requisito para declarar judicialmente la sociedad patrimonial al tenor del Literal b) del art 2 Ley 54/1990 mod por el art 1 Ley 979/2005, pues está acreditado el estado civil de casado del *cujus* con el registro de matrimonio sin anotación de disolución, cesación o divorcio que, confirmó la existencia de la sociedad conyugal sin disolver y “reveló” la carencia de legitimación en causa para reclamar la sociedad patrimonial por imposibilidad legal de coexistencia coetánea de 2 universalidades de bienes, por lo cual, se dicho impedimento.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de decretar las medidas cautelares, o, si contrario a ello, obra razón en el apelante al considerar que debe decretarse el desistimiento tácito ante dicha solicitud, toda vez que la parte actora prestó y presentó la caución judicial ordenada para tal efecto, por fuera del plazo que fue instaurado por el *a quo*.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada establece esta Sala que los reparos del apelante están llamados al fracaso, por cuanto pese a que esta Corporación difiere con los argumentos de la juez de primera instancia al momento de desatar el recurso de reposición inicialmente expuesto, es

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION: 20011-31-84-001-2021-00066-01
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA PABÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL VEGA FUENTES

claro, y así lo dice la norma, que la parte actora está habilitada para requerir medidas cautelares dentro de los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, razón por la que a pesar de que se haya prestado caución por fuera del término señalado en auto de 26 de abril del 2021, eso no le impide que requiera su decreto de manera posterior, resultando procedente como a continuación se explicará.

En primer lugar, llama la atención de esta Colegiatura que en auto de fecha 30 de junio del 2022 (archivo digital 58), el juzgado de primera instancia denegó el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de decretar las cautelas requeridas, a partir de las objeciones previas que habían sido incoadas por la parte demandada a través de solicitud de que sobre dicha actuación se habría configurado el desistimiento tácito, argumentando que tal figura, no era aplicable en el tema de medidas cautelares.

Sin embargo, tal como objetó la parte apelante, no comparte esta Sala con dichos argumentos desplegados por la juzgadora primaria, puesto que en el artículo 317 C.G.P., nada dice respecto a la exclusión de este tipo de actuaciones dentro del tópico del desistimiento tácito, puesto que lo referente a las cautelas podría tenerse como incluido en lo estipulado en el numeral 1 de dicho canon, cuando se habla de manera expresa que es aplicable *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”,* se necesite del cumplimiento de una carga procesal impuesta, en este caso el tema de la caución judicial frente a la solicitud de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos.

Por otro lado, es llamativo para esta Sala, que el juzgado de primera instancia determine que el desistimiento tácito no aplica respecto de solicitudes de medidas cautelares, sin embargo, y esto debe anotarse, en la forma en que fue consignado el inciso final del auto admisorio (archivo 06), implica que se asuma de su lectura que en efecto concede el plazo de 30 días so pena de desistimiento tácito, ante la orden previa allí consignada que habla sobre la caución que debía prestarse con ocasión a la solicitud de las medidas cautelares de la demanda, puesto que se emitieron varias directrices entre las que se incluye la mentada presentación de la caución,

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION: 20011-31-84-001-2021-00066-01
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA PABÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL VEGA FUENTES

rematándose dicho proveído con que el plazo perentorio estipulado aplicaba para realizar la carga o actos procesales que surjan en el proceso.

Siguiendo con el trámite procesal adelantado, se observa que ante el despacho desfavorable del requerimiento de la actora de fijarse el monto de la caución, a través de proveído del 03 de junio del 2021 (archivo 12), mediante memorial del 13 de agosto del 2021 fue presentada la póliza judicial respectiva por la parte demandante, sin embargo posterior a ello, no hubo pronunciamiento alguno del juzgado que determinara si la misma era acogida dentro del trámite, extemporánea, o insuficiente frente a dichas pretensiones. Eso, por un lado.

Subsiguiente, frente a la primera solicitud de la parte, aquí recurrente, con el fin de que se decretase el desistimiento tácito en virtud de tal requerimiento de medidas con ocasión de la presentación extemporánea de la caución ordenada, el despacho finalmente en providencia de mayo 09 del 2022 (archivo 47) reconoció la póliza presentada por el valor asegurado, sin embargo, no hace ninguna clase de pronunciamiento encaminado al decreto de las medidas cautelares requeridas.

Con ocasión de lo anterior, la parte actora reiteró su solicitud de medidas cautelares, mediante memorial visible en archivo 51, razón por la que finalmente el *a quo* procedió a decretar la cautela de inscripción de la demanda requerida, a través de auto de 09 de junio del 2022, decisión que es objeto del recurso de apelación que nos ocupa.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...) (Subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la norma que regula la materia habilita al demandante para requerir las medidas cautelares en

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION: 20011-31-84-001-2021-00066-01
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA PABÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL VEGA FUENTES

cualquier oportunidad, desde la presentación de la demanda, a bien como se determinó en providencia del *a quo* de 09 de mayo del 2022, puesto que en ningún apartado del Estatuto Procesal se restringe a los actores de solicitar cautelas en cualquier otro momento antes de que se dicte la sentencia, aunado al hecho de que se haya presentado la caución judicial, independiente de que se radicara dentro o fuera del término que se consignó en el auto admisorio de la demanda.

De esta manera, del curso procesal adelantado se observa que, una vez presentada la caución, el despacho de primera instancia guardó absoluto silencio sobre el decreto de las medidas cautelares incoadas con la demanda, hasta que procedió a resolver lo pertinente a la solicitud de desistimiento tácito mediante providencia donde, pese a que se despachó de manera desfavorable a los intereses de los recurrentes, igualmente se abstuvo de pronunciarse accediendo a las mismas. No fue sino hasta posterior a la reiteración de la solicitud de la parte actora (archivo 51), habiéndose aportado y reconocido la caución por el *a quo* (archivo 47), que se procedió a decretarse la medida de inscripción de la demanda sobre varios inmuebles del causante, y fue justamente tal pronunciamiento el que es objeto de la controversia que hoy se analiza.

De esta manera, resulta a todas luces improcedente revocar tal decisión, puesto que en primer lugar, la parte actora se encuentra habilitada para requerir la plurimencionada medida cautelar desde la presentación de la demanda, fue prestada caución judicial conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 590 C.G.P., y dichas cautelas inclusive fueron reiteradas posterior a la presentación de la póliza respectiva, cumpliéndose de esta manera con todas las disposiciones normativas para la prosperidad del requerido decreto de inscripción de la demanda.

Tampoco se revisten de prosperidad los reparos del apelante al incluir nuevos argumentos dentro de la sustentación del recurso de apelación que tienen que ver con la legitimación o interés para actuar de las partes, contenido en el literal c del numeral 1, del artículo 590 C.G.P., puesto que en primer lugar resulta diáfano, como bien se ha explicado hasta el momento, que la norma habilita a la misma parte demandante para requerir las mencionadas cautelas, como es del caso; además que los reparos que

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION: 20011-31-84-001-2021-00066-01
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA PABÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL VEGA FUENTES

allí se efectúan se basan en aspectos de fondo que no son objeto de debate en esta etapa del proceso, por lo que no son de recibo para esta Corporación. Se tratan las medidas cautelares que se reprochan, de inscripciones de la presente demanda en varios folios inmobiliarios de inmuebles que están en cabeza del señor ANGEL VEGA FUENTES (Q.E.P.D) del cual, dentro del objeto de la demanda se pretende declararse una unión marital de hecho, y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que de dicha declaración se origine, por lo que a todas luces se observa que el interés de la demandante para requerir dichas medidas cautelares se encuentra más que legitimado.

Corolario a lo explicado, no se encuentra vocación de prosperidad alguna en los reparos de los recurrentes, toda vez que el decreto de medidas cautelares objetado está revestido de legalidad y fue emitido conforme las leyes procesales pertinentes.

Del mismo modo, no resulta procedente lo requerido respecto del desistimiento tácito de la actuación de la medida cautelar conforme lo antes explicado, teniendo en cuenta que dicho debate ya fue desatado en primera instancia a través de auto de 09 de mayo del 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y aunque de dichos argumentos se incluyen en los reparos tenidos en cuenta para la resolución de este recurso, debe concretarse que la apelación interpuesta ataca la decisión que decretó finalmente las medidas cautelares requeridas, no la negación de la solicitud de desistimiento tácito deprecada.

Por lo visto, la decisión adaptada en primera instancia es acertada, frente a lo que se colige sobre la procedencia de las cautelas al interior del presente proceso declarativo.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION: 20011-31-84-001-2021-00066-01
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA PABÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL VEGA FUENTES

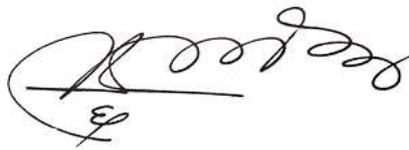
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 09 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Aguachica, mediante la cual se decretaron medidas cautelares dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los apelantes vencidos LUZ MARIA PACHÓN BERMÚDEZ, JOSE AGUSTIN VEGA PACHÓN, ESTHER MARIA VEGA PACHÓN, DOMINGA LORAIN VEGA MENDOZA, ANGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA, ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS y LUZ MILENA VEGA PACHÓN. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador